CONVENIO ÚNICO DE INTEGRACIÓN

ENTRE
LA REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA
Y
LAS FEDERACIONES AUTONÓMICAS

Real Federación Aeronáutica Española

Ctra. Barrio de la Fortuna, 14 – 28054 Madrid

Telf.: 91 508 29 50 / 91 508 54 80 – E-mail: fae@rfae.es – www.rfae.es

ENCABEZAMIENTO Y COMPARECENCIA

En Madrid, a … de … de 2026.

De una parte, D./D.ª ....., en nombre y representación de la REAL FEDERACIÓN AERONÁUTICA ESPAÑOLA (RFAE), con NIF Q-2878001-C y domicilio social en Carretera de la Fortuna, s/n, 28054 Madrid, y dirección a efectos de notificaciones en Carretera del Barrio de la Fortuna, 14, 28054 Madrid, en su condición de Presidente/a y representante legal, actuando en ejecución del acuerdo adoptado por la Asamblea General de la RFAE en fecha ..... .

Y de otra parte, D./D.ª ....., en nombre y representación de la FEDERACIÓN AUTONÓMICA DE ....., con NIF ..... y domicilio en ....., en su condición de Presidente/a y representante legal, actuando en ejecución del acuerdo favorable adoptado por la Asamblea General de dicha Federación en fecha ..... .

Ambas partes incorporan al expediente certificación de los respectivos acuerdos de aprobación y se reconocen capacidad legal y representación suficientes para formalizar el presente Convenio Único de Integración.

EXPONEN

I. Que el artículo 48 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, regula la integración de las federaciones deportivas autonómicas en las federaciones deportivas españolas y exige un convenio único, con contenido común para todas las federaciones autonómicas, sin perjuicio de las competencias y particularidades derivadas de la legislación autonómica aplicable.

II. Que el plazo de adaptación establecido en la disposición adicional undécima de la Ley 39/2022 ha transcurrido, por lo que procede formalizar o mantener la integración mediante la aprobación y suscripción del presente convenio único.

III. Que los Estatutos de la RFAE, ratificados por la Comisión Directiva del Consejo Superior de Deportes el 24 de abril de 2025, regulan el sistema de integración y representatividad, las licencias y los mecanismos de coordinación y solución de conflictos, y remiten al presente

convenio el desarrollo del procedimiento de separación en los términos estatutariamente previstos, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 48.7 de la Ley 39/2022.

IV. Que la integración respeta la personalidad jurídica, el patrimonio, el presupuesto, la organización y las funciones públicas delegadas que correspondan a cada Federación Autonómica conforme a su legislación territorial.

V. Que la Federación Autonómica firmante manifiesta, mediante acuerdo favorable de su Asamblea General y posterior suscripción por su Presidencia, su voluntad de integrarse o mantener su integración en la RFAE conforme a la Ley 39/2022, los Estatutos RFAE y el presente convenio.

VI. Que la adaptación al régimen de integración establecido por la Ley 39/2022 exige la aprobación y suscripción del presente convenio único dentro de un plazo razonable, comunicado de forma fehaciente junto con el texto definitivo. La falta de formalización dentro de ese plazo podrá determinar la no continuación de la integración bajo el nuevo régimen, sin que ello equivalga a una separación por incumplimiento de un convenio ya suscrito, y sin perjuicio de la integración posterior y de las medidas transitorias de protección de terceros.

En virtud de lo anterior, las partes acuerdan suscribir el presente CONVENIO DE INTEGRACIÓN, que se regirá por las siguientes

ESTIPULACIONES

PRIMERA. OBJETO, NATURALEZA Y MARCO NORMATIVO.

1.1 El presente convenio establece el marco jurídico común para la integración de la Federación Autonómica de ..... en la RFAE.

1.2 El convenio es único, con contenido común y aplicación para todas las Federaciones Autonómicas integradas. No admitirá modificaciones bilaterales que alteren su contenido sustantivo.

1.3 Los derechos y obligaciones derivados de la integración se regirán por la Ley 39/2022, sus normas de desarrollo, los Estatutos RFAE, el presente convenio y, dentro de su ámbito, la normativa autonómica aplicable.

1.4 El convenio regulará únicamente los aspectos necesarios para hacer operativa la integración, sin reproducir innecesariamente las normas legales, estatutarias o técnicas vigentes.

SEGUNDA. EFECTOS Y CONDICIONES DE LA INTEGRACIÓN.

2.1 La Federación Autonómica conservará su personalidad jurídica, patrimonio, presupuesto, organización y régimen jurídico propio.

2.2 La integración comporta la aceptación y cumplimiento de los Estatutos, reglamentos y acuerdos válidamente adoptados por los órganos de la RFAE, exclusivamente dentro de sus competencias estatales e internacionales y sin menoscabo de las funciones públicas delegadas ni de las competencias propias de las Federaciones Autonómicas. Tales acuerdos no podrán crear obligaciones económicas distintas de las previstas en este convenio o en los acuerdos anuales adoptados conforme a su estipulación sexta.

2.3 La integración no alterará las funciones públicas delegadas, la tutela administrativa ni las competencias que la legislación autonómica atribuya a la Federación Autonómica. La expedición autonómica de licencias y su habilitación para el ámbito estatal se coordinarán conforme a la Ley 39/2022, los Estatutos RFAE y este convenio.

2.4 Mientras se mantenga integrada, la Federación Autonómica representará a la RFAE en su territorio respecto de las actividades y competencias estatales, sin poder obligar a la RFAE frente a terceros salvo autorización expresa. No podrán implantarse estructuras paralelas para el ejercicio de dicha representación.

2.5 El régimen disciplinario de las actividades y competiciones estatales o internacionales será el previsto en la normativa estatal y en los reglamentos RFAE. Las actividades exclusivamente autonómicas y las funciones públicas delegadas se regirán por la normativa autonómica y por sus vías de revisión correspondientes.

2.6 La RFAE respetará la autonomía organizativa y las competencias territoriales, incluidas las funciones propias de promoción, formación, deporte escolar y actividades exclusivamente autonómicas en los términos de la legislación aplicable; informará a las Federaciones Autonómicas de los acuerdos que afecten a la integración y aplicará criterios comunes, transparentes y no discriminatorios en las materias de su competencia.

TERCERA. LICENCIAS FEDERATIVAS.

3.1 Para participar en actividades o competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional se estará al régimen previsto en el artículo 49 de la Ley 39/2022 y en el artículo 23 de los Estatutos RFAE.

3.2 La RFAE podrá expedir licencias estatales en los supuestos previstos legalmente. Las licencias expedidas por una Federación Autonómica integrada podrán habilitar para participar en competiciones estatales no profesionales cuando concurran los requisitos legales, económicos y formales comunes, se comuniquen a la RFAE los datos estrictamente necesarios y se abone la cuota correspondiente. La expedición de la licencia autonómica y su habilitación estatal son actuaciones diferenciadas, sin alteración de las competencias autonómicas.

3.3 La licencia autonómica habilitada conservará su naturaleza autonómica y sus efectos territoriales propios, y añadirá la habilitación funcional para el ámbito estatal. Los efectos territoriales, electorales, económicos y aseguradores constarán de forma diferenciada en los registros y documentos federativos.

3.4 Las licencias personales corresponderán a deportistas, personal técnico, jueces y árbitros. Los clubes se inscribirán o afiliarán en los registros que correspondan y no tendrán la consideración de titulares de una licencia personal, sin perjuicio de la terminología permitida por la normativa autonómica.

3.5 Las categorías, niveles y habilitaciones técnicas se regirán por la normativa autonómica en su ámbito y por los reglamentos técnicos RFAE válidamente aprobados para las actividades estatales e internacionales. La RFAE mantendrá un cuadro de categorías y equivalencias con efectos exclusivamente estatales o internacionales, basado en criterios objetivos, públicos y uniformes, sin modificar por sí mismo las titulaciones, categorías o competencias reconocidas por la normativa autonómica.

3.6 La Federación Autonómica comunicará a la RFAE, por medios seguros, exclusivamente los datos personales adecuados, pertinentes y limitados a lo necesario para las finalidades legítimas de habilitación estatal, seguro, gestión económica y participación electoral, cuando corresponda. Antes de los intercambios ordinarios, ambas entidades documentarán las finalidades, bases jurídicas, roles de responsabilidad, categorías de datos, destinatarios, plazos de conservación, medidas de seguridad y deberes de información conforme a los artículos 5, 6, 13, 26, 28 y 32 del RGPD y a la Ley Orgánica 3/2018. Hasta la aprobación del protocolo técnico solo se comunicarán los datos imprescindibles para obligaciones concretas y justificadas, con las garantías legales aplicables.

3.7 La expedición o denegación de licencias autonómicas corresponderá al órgano autonómico competente. La resolución sobre licencias estatales o habilitaciones de ámbito estatal corresponderá al órgano competente conforme al artículo 49 de la Ley 39/2022 y a la normativa aplicable, dentro del plazo legal que resulte exigible para solicitudes completas. Las denegaciones deberán motivarse e indicar las vías de impugnación que correspondan según la naturaleza del acto.

CUARTA. ASEGURAMIENTO DE LOS FEDERADOS.

4.1 La Federación Autonómica garantizará que las personas titulares de licencias autonómicas habilitadas dispongan del Seguro Obligatorio Deportivo exigido por los artículos 23.2.e) y 49.3.c) de la Ley 39/2022 y por la normativa reglamentaria vigente sobre prestaciones mínimas.

4.2 El aseguramiento cubrirá a las personas y actividades comprendidas en la normativa y en la póliza. Las coberturas de personal técnico, jueces, árbitros, clubes, organizadores y responsabilidad civil se identificarán separadamente cuando excedan del Seguro Obligatorio Deportivo.

4.3 El aseguramiento podrá instrumentarse mediante póliza propia de cada Federación Autonómica o mediante contratación conjunta entre varias federaciones, siempre que cada Federación y sus deportistas queden identificados y cubiertos y se respeten las exigencias legales relativas a contratación y prestaciones mínimas.

4.4 Cada Federación Autonómica será responsable de garantizar y acreditar ante la RFAE la existencia, vigencia y suficiencia de la cobertura, las personas aseguradas, las actividades

cubiertas, capitales, franquicias, límites y exclusiones. Compartir póliza no exonera de las obligaciones propias.

4.5 La RFAE podrá requerir al inicio de cada temporada la póliza, certificados de adhesión o cobertura, justificante de vigencia y cuadro de prestaciones. Si una actividad estatal requiere comunicación previa a la aseguradora, la RFAE y la Federación Autonómica coordinarán dicha comunicación.

4.6 No se exigirá un segundo seguro para el mismo riesgo y ámbito territorial cuando la póliza autonómica o compartida cubra efectivamente la actividad estatal y cumpla las prestaciones mínimas, sin perjuicio de los seguros de responsabilidad civil, organización u otras coberturas adicionales de la RFAE.

QUINTA. DERECHOS, REPRESENTACIÓN Y DEBERES.

5.1 La persona que ostente la Presidencia de cada Federación Autonómica integrada formará parte de la Asamblea General de la RFAE como miembro de pleno derecho y representará a su Federación. Su voto será personal e indelegable. La pérdida del cargo o de la integración determinará el cese de esta representación. La sustitución temporal o por vacante se regirá por la normativa de la propia Federación Autonómica.

5.2 La Federación Autonómica podrá participar en órganos consultivos y técnicos conforme a su regulación, proponer pruebas para el calendario estatal y acceder a programas de formación y acreditación técnica federativa, sin atribución de carácter oficial cuando legalmente no corresponda.

5.3 La Federación Autonómica cumplirá la normativa RFAE dentro de su ámbito competencial; facilitará la información necesaria y proporcionada sobre licencias, actividad y competiciones; y garantizará la igualdad y no discriminación, incluida la participación de personas extranjeras legalmente residentes y de sus familias en los términos legales.

SEXTA. RÉGIMEN ECONÓMICO.

6.1 Las cuotas correspondientes a la RFAE y a la Federación Autonómica serán aprobadas por sus respectivos órganos competentes y se reflejarán separadamente, junto con la prima del seguro, en la documentación de la licencia.

6.2 Al amparo del artículo 49.2 de la Ley 39/2022, las Federaciones Autonómicas integradas abonarán a la RFAE los importes correspondientes a la tarifa de habilitación estatal de las licencias autonómicas efectivamente habilitadas, en las cuantías y plazos que apruebe anualmente la Asamblea General de la RFAE para cada especialidad, estamento y categoría. El acuerdo anual concretará expresamente los importes, el calendario de abono y las condiciones de liquidación aplicables a la temporada, como desarrollo del régimen económico pactado en este convenio. **Dicho acuerdo se recogerá en el Cuadro Económico Anual de Habilitación Estatal de Licencias de la RFAE, que se identificará mediante la temporada de aplicación, la fecha de aprobación por la Asamblea General y la correspondiente certificación de Secretaría General, quedando incorporado por referencia al presente convenio.**

6.3 El acuerdo económico anual y el correspondiente Cuadro Económico Anual, con expresión de las cuantías y los plazos de abono, será comunicado a las Federaciones Autonómicas integradas y publicado antes del inicio de la temporada a la que resulte aplicable. Los importes y plazos serán comunes y uniformes para todas las Federaciones integradas en condiciones equivalentes, sin aplicación retroactiva a obligaciones ya devengadas.

6.4 Como excepción al régimen general de abono por las Federaciones Autonómicas, la RFAE y la Federación Autonómica correspondiente podrán acordar expresamente un procedimiento de pago directo a la RFAE por las personas titulares de las licencias habilitadas. El acuerdo específico regulará las obligaciones de cada parte, la recaudación, la conciliación contable y los efectos liberatorios de los pagos, sin permitir la doble exigencia de cantidades efectivamente satisfechas ni imponer a la Federación Autonómica obligaciones no asumidas.

6.5 La integración no comportará obligaciones económicas por el mero hecho de integrarse ni conceptos distintos de los previstos en este convenio. La actualización anual de importes y plazos conforme a esta estipulación no constituirá una modificación del convenio. **Lo anterior se entiende sin perjuicio de los requisitos de aprobación, formalización o ratificación que resulten legalmente exigibles.**

SÉPTIMA. COMISIÓN DE SEGUIMIENTO.

7.1 Se constituye la Comisión de Seguimiento prevista en los Estatutos RFAE, integrada por la Presidencia de la RFAE o persona en quien delegue y por las Presidencias de las Federaciones Autonómicas integradas, sin perjuicio del apoyo de Secretaría General y Asesoría Jurídica.

7.2 La Comisión se reunirá ordinariamente al menos una vez al año y extraordinariamente cuando la convoque la Presidencia RFAE o lo solicite al menos un tercio de sus integrantes. La convocatoria incluirá orden del día y documentación.

7.3 Corresponde a la Comisión verificar la aplicación del convenio, coordinar información, proponer mejoras, examinar incidencias de licencias, seguro y régimen económico y formular criterios interpretativos no vinculantes cuando afecten a competencias de otros órganos.

7.4 Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de asistentes, se documentarán en acta y no podrán modificar el convenio, crear obligaciones económicas ni invadir funciones públicas, disciplinarias, electorales o jurisdiccionales.

OCTAVA. DURACIÓN, APROBACIÓN, FIRMA, RATIFICACIÓN Y EFICACIA.

8.1. Aprobación por la Asamblea General de la RFAE. La Junta Directiva elevará a la Asamblea General el texto definitivo del Convenio Único de Integración, una vez examinadas las observaciones formuladas por las federaciones autonómicas y elaborada la propuesta consolidada por la Presidencia, la Secretaría General y la Asesoría Jurídica.

La Asamblea General aprobará un único texto, aplicable de forma común y uniforme a todas las federaciones autonómicas, sin perjuicio del respeto a las particularidades derivadas de las respectivas legislaciones autonómicas. El acuerdo constará expresamente en el acta, identificará de forma inequívoca la versión aprobada y autorizará a la Presidencia de la RFAE para realizar los trámites necesarios para su ratificación y posterior formalización.

8.2. Tramitación ante el Consejo Superior de Deportes. Una vez aprobado el Convenio Único de Integración por la Asamblea General de la RFAE, esta podrá solicitar al Consejo Superior de Deportes (CSD) la ratificación previa del modelo único, acompañando el texto aprobado y la certificación del acuerdo asambleario. Se distinguirán los siguientes supuestos:

a) Si el CSD ratifica previamente el modelo, la RFAE lo comunicará a las federaciones autonómicas para su aprobación y firma conforme al apartado 8.3, sin perjuicio de la posterior ratificación de los acuerdos individuales de integración exigida por el artículo 48.8 de la Ley 39/2022.

b) Si el CSD considera improcedente la ratificación previa del modelo y exige la presentación de acuerdos individuales, la RFAE continuará la tramitación con el texto aprobado por su Asamblea General, recabará los acuerdos y firmas autonómicos y remitirá los acuerdos individuales al CSD para su ratificación antes de la inscripción registral. La inadmisión de la ratificación previa no equivaldrá por sí sola al rechazo del contenido del convenio ni exigirá nueva aprobación asamblearia, salvo modificación sustantiva.

c) Si el CSD deniega la ratificación por razones de legalidad, la RFAE examinará los motivos y promoverá las correcciones procedentes. Las modificaciones sustantivas se someterán nuevamente a los órganos federativos competentes y a los trámites de ratificación que correspondan. El texto rechazado no podrá servir por sí solo de fundamento para declarar la pérdida de la condición de federación integrada.

d) Los requerimientos de aclaración, documentación o subsanación se atenderán en sus propios términos, sin equipararlos a una denegación. Si requieren modificaciones sustantivas, se seguirá lo previsto en la letra c).

8.3. Aprobación y firma por las federaciones autonómicas. Ratificado previamente el modelo por el CSD o, si este no admitiera dicha ratificación previa, una vez acordada la continuación de la tramitación mediante acuerdos individuales conforme al apartado 8.2.b), la RFAE remitirá a las federaciones autonómicas el texto común aprobado y les comunicará el plazo previsto en el apartado 8.7. Cada federación autonómica deberá obtener la aprobación del órgano que resulte competente conforme a su normativa y estatutos, acreditar el acuerdo mediante certificación y suscribir el convenio por medio de su representación legal. No se admitirán reservas o modificaciones particulares que alteren el contenido común del convenio, sin perjuicio de los acuerdos específicos de gestión expresamente permitidos por este.

8.4. Ratificación de los acuerdos individuales e inscripción. La RFAE remitirá al CSD los acuerdos individuales de integración suscritos y las certificaciones de aprobación autonómica para su ratificación, conforme al artículo 48.8 de la Ley 39/2022, con carácter previo a la inscripción que corresponda en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. La eventual ratificación previa del modelo no sustituye por sí sola la ratificación de los acuerdos individuales exigida por dicho precepto.

8.5 Duración. Una vez perfeccionada la integración, el convenio tendrá duración indefinida hasta la baja voluntaria, la separación válidamente acordada, la extinción de una parte o la concurrencia de una causa legal.

8.6 Modificaciones sustantivas y baja. Las modificaciones sustantivas serán comunes y uniformes y seguirán el procedimiento de aprobación y ratificación legalmente exigible. La baja voluntaria requerirá acuerdo del órgano autonómico competente, comunicación a la RFAE y ordenación de sus efectos sobre licencias, competiciones, seguro y obligaciones devengadas.

8.7. Plazo de formalización y efectos de la falta de firma.

a) Cuando el CSD haya ratificado previamente el modelo, la RFAE comunicará fehacientemente a cada federación autonómica el texto ratificado y concederá un plazo razonable, con fechas ciertas de inicio y vencimiento, suficiente para obtener la aprobación del órgano competente y formalizar la firma. Transcurrido el plazo sin aprobación y suscripción, la RFAE podrá apreciar motivadamente, previa comprobación de las comunicaciones y circunstancias concurrentes, que la federación afectada no ha formalizado o mantenido su integración conforme al nuevo régimen del artículo 48 y de la disposición adicional undécima de la Ley 39/2022. La falta de adaptación al nuevo régimen no constituye por sí misma una separación por incumplimiento grave y persistente de un convenio ya formalizado, supuesto sujeto al artículo 48.7.

b) Si el CSD no admite la ratificación previa del modelo y exige la tramitación de acuerdos individuales, la RFAE efectuará la comunicación y concederá el plazo indicados en la letra a), referidos al texto aprobado por su Asamblea General. Transcurrido el plazo sin aprobación y firma, valorará motivadamente las consecuencias de la falta de formalización conforme al artículo 48 de la Ley 39/2022, atendiendo a la situación jurídica de cada federación y al procedimiento efectivamente seguido, sin presumir la existencia de una ratificación previa del modelo.

c) Si el CSD deniega la ratificación del modelo por razones de legalidad, la falta de firma del texto rechazado no determinará por sí sola la pérdida de la condición de integrada. La RFAE procederá conforme al apartado 8.2.c).

Los requerimientos de subsanación o aclaración no se equipararán a una denegación y sus efectos dependerán del contenido del requerimiento y del estado de tramitación.

8.8. Efectos de la falta de formalización de la integración sobre las situaciones jurídicas preexistentes. En los supuestos previstos en los apartados anteriores, la RFAE comunicará motivadamente a la federación autonómica afectada la situación jurídica resultante y, cuando proceda, al Consejo Superior de Deportes.

La falta de formalización de la integración no afectará retroactivamente a los derechos válidamente adquiridos por terceros, sin perjuicio de las medidas de adaptación que resulten legalmente exigibles respecto de las licencias, seguros y competiciones en curso.

La federación autonómica podrá solicitar posteriormente su integración mediante la aprobación y suscripción del convenio vigente y el cumplimiento de los trámites legalmente establecidos.

NOVENA. PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN.

9.1. Ámbito de aplicación.

La separación no voluntaria de una Federación Autonómica que haya perfeccionado su integración mediante la aprobación y firma del presente convenio únicamente podrá promoverse por incumplimientos graves y persistentes de las obligaciones establecidas en la Ley 39/2022, en los Estatutos de la RFAE o en este convenio.

La separación tendrá carácter excepcional. Su aplicación deberá respetar los principios de legalidad, tipicidad suficiente de la causa, proporcionalidad, contradicción, audiencia, subsanación cuando resulte posible, protección de las personas federadas y motivación.

Este procedimiento no tendrá naturaleza disciplinaria ni sancionadora.

9.2. Supuestos excluidos.

Este procedimiento no será aplicable:

a) A la Federación Autonómica que, después de recibir comunicación fehaciente del texto definitivo y de un plazo razonable de adaptación, no apruebe o no suscriba el convenio único, en los términos de la estipulación 8.7.

b) A la baja voluntaria acordada por la Federación Autonómica.

c) A la extinción de la Federación Autonómica o a la pérdida de los requisitos legales indispensables para su existencia.

d) A incidencias puntuales, subsanables o carentes de gravedad suficiente.

La falta de aprobación o firma del convenio en las condiciones de la estipulación 8.7 podrá determinar la no continuación de la integración bajo el nuevo régimen legal, pero no constituirá por

sí misma una separación acordada por la RFAE por incumplimiento grave y persistente de un convenio vigente.

9.3. Causas de separación.

Podrán justificar el inicio del procedimiento, cuando revistan gravedad y persistencia suficientes:

a) El incumplimiento reiterado de las obligaciones esenciales del convenio.

b) La negativa injustificada y continuada a aplicar las condiciones comunes de habilitación estatal de licencias.

c) La falta de abono reiterada, grave y persistente de cantidades líquidas, vencidas y exigibles que correspondan efectivamente a la Federación Autonómica conforme al presente convenio y, en su caso, al acuerdo específico de pago directo, después de requerimiento formal y sin perjuicio de los pagos ya realizados por los titulares de las licencias.

d) La falta de acreditación o mantenimiento del seguro deportivo legalmente exigible cuando genere un riesgo efectivo para las personas federadas.

e) La negativa persistente, grave e injustificada a comunicar los datos mínimos imprescindibles para finalidades concretas y legítimas de habilitación estatal, seguro, participación estatal, censo electoral o control económico, después de requerimiento motivado y con respeto a la normativa de protección de datos, sin que una discrepancia fundada sobre licitud, proporcionalidad o garantías del tratamiento constituya por sí sola causa de separación.

f) La creación o mantenimiento de obstáculos contrarios a la Ley 39/2022 para la participación de personas extranjeras que se encuentren legalmente en España y de sus familias.

g) La realización de actuaciones graves y reiteradas que impidan a la RFAE ejercer sus competencias estatales o internacionales.

h) El incumplimiento grave de una resolución firme dictada por el órgano competente respecto de las obligaciones derivadas de la integración.

La existencia de una discrepancia jurídica razonable sobre la interpretación del convenio, mientras se tramite de buena fe por los mecanismos previstos, no constituirá por sí sola causa de separación.

9.4. Actuaciones previas.

Antes de iniciar formalmente el procedimiento, la Presidencia de la RFAE podrá acordar la realización de actuaciones previas durante un plazo máximo de **treinta días hábiles**.

Estas actuaciones tendrán por objeto:

a) Precisar los hechos.

b) Identificar las obligaciones presuntamente incumplidas.

c) Determinar su gravedad, duración y efectos.

d) Comprobar si el incumplimiento ha cesado o puede subsanarse.

e) Recabar la documentación imprescindible.

Las actuaciones previas se desarrollarán con la reserva necesaria y no producirán por sí mismas la suspensión de derechos derivados de la integración.

9.5. Requerimiento previo de cumplimiento o subsanación.

Salvo que la naturaleza del incumplimiento impida materialmente su subsanación, la Presidencia de la RFAE dirigirá a la Federación Autonómica un requerimiento previo.

El requerimiento deberá indicar:

a) Los hechos concretos apreciados.

b) Las obligaciones legales, estatutarias o convencionales presuntamente incumplidas.

c) La documentación en que se fundamenta.

d) Las actuaciones necesarias para subsanar.

e) El plazo concedido.

f) La advertencia de que la falta de subsanación podrá determinar el inicio del procedimiento de separación.

El plazo de subsanación no será inferior a **quince días hábiles** ni superior a **dos meses**, salvo que la naturaleza del incumplimiento justifique motivadamente un plazo diferente.

La Federación Autonómica podrá solicitar una ampliación antes de su vencimiento. La Presidencia resolverá de forma motivada atendiendo a la complejidad de las actuaciones necesarias y a los riesgos derivados de la demora.

9.6. Acuerdo de iniciación.

Si el requerimiento no fuera atendido, resultara insuficiente o el incumplimiento no fuera subsanable, la Presidencia podrá acordar el inicio del procedimiento.

El acuerdo de iniciación deberá contener:

a) La identificación de la Federación afectada.

b) La relación concreta de hechos.

c) Las obligaciones presuntamente incumplidas.

d) La valoración inicial de gravedad y persistencia.

e) Las consecuencias producidas o previsibles.

f) La identificación de la persona instructora y, en su caso, de la persona responsable de la Secretaría del expediente.

g) Las medidas provisionales adoptadas, si las hubiera.

h) El plazo para formular alegaciones y proponer prueba.

i) La indicación de que la decisión final corresponde a la Asamblea General de la RFAE.

El acuerdo se notificará electrónicamente con acceso a la documentación disponible en el expediente.

9.7. Instrucción e imparcialidad.

La instrucción corresponderá a una persona con cualificación jurídica suficiente designada por la Presidencia entre quienes no hayan intervenido directamente en los hechos objeto del expediente.

No podrán ejercer la instrucción:

a) Quienes tengan interés personal en el asunto.

b) Quienes mantengan un conflicto de interés con la Federación afectada.

c) Quienes hayan emitido previamente una decisión material sobre la procedencia de la separación.

La Federación Autonómica podrá poner de manifiesto motivadamente la existencia de una causa de abstención o conflicto de interés dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la notificación del nombramiento.

9.8. Acceso al expediente y alegaciones.

La Federación Autonómica tendrá derecho a:

a) Conocer el estado de la tramitación.

b) Acceder al expediente y obtener copia de sus documentos.

c) Formular alegaciones.

d) Aportar documentos e informes.

e) Proponer prueba.

f) Actuar mediante su Presidencia, representante acreditado o asistencia jurídica.

El plazo inicial para formular alegaciones no será inferior a **quince días hábiles**.

La información que contenga datos personales, secretos empresariales o información especialmente protegida podrá someterse a medidas de acceso restringido, sin impedir el conocimiento de los aspectos esenciales necesarios para la defensa.

9.9. Prueba.

Se abrirá un periodo de prueba cuando exista controversia sobre hechos relevantes o cuando la Federación Autonómica proponga pruebas pertinentes.

El periodo de prueba tendrá una duración de entre **diez y treinta días hábiles**.

La persona instructora únicamente podrá rechazar pruebas:

a) Manifiestamente impertinentes.

b) Innecesarias por referirse a hechos admitidos.

c) Imposibles de practicar.

d) Propuestas con finalidad puramente dilatoria.

El rechazo deberá ser motivado.

Cuando la prueba implique costes extraordinarios solicitados exclusivamente por una parte, la persona instructora podrá exigir que dicha parte anticipe los gastos razonables, sin perjuicio de su imputación final cuando proceda.

9.10. Medidas provisionales.

Durante la tramitación solo podrán adoptarse medidas provisionales cuando sean imprescindibles para:

a) Proteger la seguridad o salud de las personas federadas.

b) Garantizar la vigencia del seguro.

c) Evitar un perjuicio grave e inmediato a una competición estatal o internacional.

d) Preservar datos, fondos o documentación necesarios.

e) Asegurar la eficacia de la resolución final.

Las medidas deberán ser motivadas, proporcionadas, temporales y las menos gravosas posibles. No podrán anticipar materialmente la separación ni causar perjuicios de difícil o imposible reparación.

Siempre que la urgencia lo permita, se concederá audiencia previa por un plazo no inferior a **cinco días hábiles**.

Si la medida se adopta sin audiencia por urgencia acreditada, deberá revisarse después de oír a la Federación afectada.

9.11. Intervención de la Comisión de Seguimiento.

Finalizada la instrucción y antes de formular propuesta de resolución, la persona instructora podrá solicitar informe de la Comisión de Seguimiento cuando el asunto afecte a:

a) Licencias.

b) Seguro.

c) Obligaciones económicas.

d) Intercambio de información.

e) Interpretación o ejecución del convenio.

El informe:

- será preceptivo cuando el incumplimiento se refiera exclusivamente a una discrepancia interpretativa del convenio;
- será facultativo en los demás casos;
- no tendrá carácter vinculante;
- y deberá emitirse en un plazo máximo de **quince días hábiles**.

No participarán en la deliberación quienes tengan un conflicto de interés directo.

La falta de emisión del informe dentro del plazo no impedirá continuar el procedimiento.

9.12. Propuesta de resolución.

Concluida la instrucción, la persona instructora formulará una propuesta motivada que deberá pronunciarse sobre:

a) Los hechos que se consideran acreditados.

b) Las pruebas practicadas y su valoración.

c) Las alegaciones formuladas.

d) La obligación incumplida.

e) La gravedad y persistencia del incumplimiento.

f) Los requerimientos previos y el grado de subsanación.

g) El perjuicio causado a deportistas, clubes, competiciones o terceros.

h) La proporcionalidad de la separación.

i) La existencia de alternativas menos gravosas.

j) El régimen transitorio propuesto.

La propuesta podrá recomendar:

1. El archivo.
2. La concesión de un último plazo de subsanación.
3. La aprobación de un plan de cumplimiento.
4. La adopción de medidas correctoras.
5. La elevación a la Asamblea General de una propuesta de separación.

9.13. Audiencia sobre la propuesta.

La propuesta de resolución se notificará a la Federación Autonómica, que dispondrá de **quince días hábiles** para alegar sobre su contenido.

Si las alegaciones finales aportan hechos o documentos relevantes no examinados, la persona instructora podrá practicar actuaciones complementarias por un plazo máximo de **quince días hábiles**.

Finalizadas estas actuaciones, se redactará la propuesta definitiva.

9.14. Elevación a la Asamblea General.

Cuando la propuesta definitiva recomiende la separación, la Presidencia elevará el expediente a la Asamblea General.

La convocatoria deberá incluir:

a) El asunto de forma expresa en el orden del día.

b) La propuesta definitiva.

c) Las alegaciones finales de la Federación Autonómica.

d) El informe de la Comisión de Seguimiento, si existe.

e) Una relación de los documentos esenciales.

f) La propuesta de régimen transitorio.

La Federación Autonómica afectada será convocada y tendrá derecho a exponer su posición ante la Asamblea antes de la deliberación y votación.

La persona que represente a la Federación afectada podrá intervenir en defensa de su posición, pero deberá abstenerse de votar sobre la propia separación por existir un conflicto directo de interés.

9.15. Decisión de la Asamblea General.

La decisión final corresponderá a la Asamblea General de la RFAE, conforme al artículo 48.7 de la Ley 39/2022.

El acuerdo deberá:

a) Pronunciarse sobre los hechos y obligaciones incumplidas.

b) Responder a las alegaciones esenciales.

c) Justificar la gravedad y persistencia.

d) Explicar por qué no resultan suficientes medidas menos gravosas.

e) Aprobar el régimen transitorio.

f) Ordenar la comunicación al CSD.

Salvo previsión estatutaria específica, el acuerdo se adoptará por la mayoría exigible para los acuerdos de la Asamblea General conforme a los Estatutos de la RFAE y al ordenamiento aplicable.

9.16. Plazo máximo y caducidad convencional.

El procedimiento deberá resolverse en un plazo máximo de **seis meses** desde el acuerdo de iniciación.

El plazo podrá suspenderse:

a) Durante la práctica de pruebas solicitadas por la Federación afectada que no puedan realizarse dentro del plazo ordinario.

b) Mientras se espere un informe legalmente necesario.

c) Cuando exista un procedimiento judicial o administrativo cuya resolución resulte determinante.

d) Por causa de fuerza mayor.

La superación del plazo máximo sin resolución determinará el archivo, sin perjuicio de poder iniciar un nuevo procedimiento si el incumplimiento persiste y la acción no ha prescrito o quedado privada de efecto.

9.17. Ratificación, inscripción y eficacia.

El acuerdo de separación será comunicado al Consejo Superior de Deportes para su ratificación previa a la inscripción en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, conforme al artículo 48.8 de la Ley 39/2022.

La separación desplegará plena eficacia en la fecha determinada por la resolución del CSD o, en su defecto, cuando se cumplan los requisitos legales de ratificación e inscripción.

Hasta ese momento se mantendrán los efectos de la integración, salvo las medidas provisionales válidamente acordadas.

9.18. Régimen transitorio.

La resolución establecerá un régimen transitorio proporcionado para:

a) Licencias en vigor.

b) Participación en competiciones ya iniciadas.

c) Seguro deportivo.

d) Calendarios y pruebas aprobadas.

e) Obligaciones económicas vencidas o devengadas.

f) Datos y documentación federativa.

g) Selecciones, jueces, técnicos y deportistas afectados.

h) Representación territorial.

i) Derechos de terceros.

Como regla general, se evitará perjudicar a deportistas, clubes, técnicos, jueces y terceros que no hayan participado en el incumplimiento.

No obstante, podrán establecerse efectos inmediatos cuando resulten imprescindibles por razones de:

- seguridad;
- ausencia de cobertura aseguradora;
- protección de menores;
- integridad de la competición;
- cumplimiento de una resolución administrativa o judicial;
- o legalidad deportiva.

9.19. Notificación y vías de impugnación.

El acuerdo de la Asamblea General se notificará íntegramente a la Federación Autonómica por medios electrónicos que permitan acreditar su recepción.

La notificación indicará:

a) Su carácter y efectos.

b) La necesidad de ratificación por el CSD.

c) Las vías internas de revisión, si procedieran.

d) Las acciones judiciales o administrativas que correspondan según la naturaleza del acto.

La controversia privada sobre la interpretación o aplicación del convenio corresponderá, en caso de desacuerdo, a la jurisdicción civil. La resolución del CSD se impugnará por las vías administrativas y contencioso-administrativas legalmente previstas.

9.20. Conservación del expediente.

La Secretaría General garantizará:

- la integridad del expediente;
- su índice;
- la identificación de documentos;
- las fechas de incorporación;
- las notificaciones;
- las actas;
- y la conservación conforme a la normativa aplicable.

La Federación Autonómica tendrá derecho a obtener copia completa del expediente, con las limitaciones justificadas por protección de datos o información confidencial.

DÉCIMA. RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS.

10.1 Las controversias sobre interpretación y aplicación se someterán inicialmente a la Comisión de Seguimiento. Si no existe acuerdo, se constituirá la comisión paritaria prevista en el artículo 19.8 de los Estatutos RFAE, con representación de las partes afectadas y sin intervención decisoria de personas incursas en conflicto de interés directo. La comisión procurará formular una propuesta motivada en el plazo máximo de dos meses desde su constitución. Su intervención no sustituirá las competencias de los órganos estatutarios ni impedirá el ejercicio de las acciones procedentes.

10.2 Las partes podrán acudir voluntariamente a mediación, conciliación o arbitraje cuando la materia sea disponible. Las controversias privadas corresponderán a la jurisdicción civil. Los actos dictados en ejercicio de funciones públicas y las resoluciones del CSD se impugnarán por las vías administrativas y contencioso-administrativas procedentes.

10.3 La intervención de la Comisión de Seguimiento o de la comisión paritaria no limitará el acceso a los recursos legalmente previstos ni suspenderá plazos salvo acuerdo o norma aplicable.

UNDÉCIMA. NOTIFICACIONES, TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS.

11.1 Las comunicaciones se realizarán por medios electrónicos que permitan acreditar envío, recepción e integridad. Cada parte designará dirección electrónica y comunicará cualquier cambio.

11.2 La RFAE publicará el texto común aprobado, los acuerdos económicos anuales y la información de transparencia aplicable, con respeto a la protección de datos y a la información comercial reservada.

11.3 El tratamiento de datos derivado del convenio se regirá por el protocolo técnico de licencias y por la normativa vigente. Cada parte responderá de los tratamientos realizados bajo su control.

FIRMA

Y en prueba de conformidad, aprobado el texto único por la Asamblea General de la RFAE y aprobado el correspondiente acuerdo de integración por el órgano autonómico competente, las personas titulares de las Presidencias suscriben electrónicamente el presente convenio, bien tras la ratificación previa del modelo por el CSD cuando esta vía haya sido admitida, bien para su posterior remisión al CSD conforme a la vía subsidiaria prevista en la estipulación 8.2.

La RFAE comunicará al Consejo Superior de Deportes el convenio suscrito y la certificación autonómica para la ratificación del acuerdo individual de integración y su inscripción conforme al artículo 48.8 de la Ley 39/2022, sin entender sustituida dicha ratificación por la eventual aprobación previa del modelo salvo criterio expreso del CSD jurídicamente procedente.

Por la Real Federación Aeronáutica Española

Fdo.: .....

Presidente/a

Por la Federación Autonómica de .....

Fdo.: .....

Presidente/a